En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. M. Fernanda Zanatta y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y del segundo vocal Dr. R. R. Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., A. C. y otro c/ T., R. D. y otros s/ SUM. (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 374/21,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 116/11), y atento al resultado del sorteo de fecha 27 de abril de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. R. R. Enrique Hayes y Dra. M. Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 15/21 de fecha 6 de abril de 2021? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

1. *El fallo*:

La jueza de grado rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la citada en garantía S. C. S. M. de S. G., por los fundamentos vertidos en el considerando I. Asimismo, declaró abstracto el planteo de inconstitucionalidad del art. 1102 del Código Civil efectuado por la Defensa Pública en representación del demandado R. D. T., por los fundamentos vertidos en el Considerando II, apartado i), punto 1 al final-.

Hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 1078 del Código Civil y rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 25561, ambos, efectuados por la parte actora, conforme el Considerando III punto 1.2 y punto 2 respectivamente.

Seguidamente, hizo lugar parcialmente a la demanda, y declaró civilmente responsables al señor R. D. T. y al señor H. F. R., por el accidente ocurrido el día 7 de junio de 2009 y los condenó a abonar en el plazo que indica, a los actores A. C. A. la suma de $656.000, a R. A. G. la suma de pesos seiscientos ocho mil $608.000; a Y. A. G. la suma de $75.000; y a C. N. G. la suma de pesos $75.000, cuya sumatoria arroja un monto total de condena que asciende a pesos $1.414.000, más los intereses correspondientes a la tasa activa utilizada por el Banco del Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago. Indicó el modo de cálculo de los intereses en el apartado c) del Considerando III y de la siguiente manera: la suma total viabilizada por el rubro daño material -$914.000- y la suma total viabilizada por la partida de daño moral -$500.000- , desde el 7 de junio de 2009, hasta su efectivo pago, todo ello de acuerdo a lo decidido en los Considerandos I, II y III.

Decidió, asimismo, rechazar el planteo de caducidad de los derechos del asegurado efectuado por la citada en garantía y disponer que la sentencia tendrá para S. C. S. M. de S. G. los mismos efectos que para el demandado H. F. R., en el marco del contrato, conforme el art. 118 de la Ley de Seguros y de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando III, apartado d). Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales. (SD Nro.15/2021).

2. *Actuaciones*:

Apela la parte actora por escrito electrónico ID 273339; a su turno, toma participación y apela la codemandada S. C. S. M. de S. G. (ID 273315). Los recursos fueron concedidos por providencia de fecha 14/5/2022. Expresa agravios la actora en escrito ID 433280, corrido traslado de los mismos, la contraparte no contesta. Se declaró desierto el recurso de la codemandada por no expresar agravios en el término legal –providencia de fecha 13/10/2021-.

3. *Fundamentos del recurso*:

En términos generales, solicitan la revocación de la decisión con costas a la contraria. Asimismo, plantean las siguientes cuestiones; a) que la jueza de grado no consideró resarcir los daños padecidos como deuda de valor y que la cuantificación por daños y perjuicios resulta insuficiente. Se quejan también por la consideración de la deuda como dineraria, determinada hace 12 años y no recompuesta por efecto de los intereses en relación con la tasa de inflación; entienden que con ello hubo un apartamiento del sistema resarcitorio establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación con grave y notoria arbitrariedad tanto en la aplicación de la ley como en la valoración de la prueba para fijar la indemnización; b) se quejan por lo que denominan infravaloración del daño moral y su cuantificación.

Particularizan sus agravios. En primer lugar, plantean la arbitrariedad sorpresiva de la sentencia. Dicen que si bien la jueza brindó una argumentación para cuantificar el daño patrimonial y extrapatrimonial, tanto sus argumentos, como las normas jurídicas invocadas para la reparación del daño, dieron por resultado una sentencia arbitraria, por la manifiesta insuficiencia del *quantum* resarcitorio para reparar el daño sufrido por su parte, lo cual implicaría vulnerar el principio de reparación integral del daño.

Continúan diciendo que de aquel razonamiento, que consideran apartado de normas de jerarquía constitucional, supralegal y especialmente de las del Código Civil y Comercial, deriva una sentencia en violación de la ley; que si bien en el fallo se expone la aplicación inmediata del CCyCN entienden que la jueza de grado funda su sentencia y la condena en el Código Civil derogado. Denuncian que existe incumplimiento del débito del juez de interpretar y aplicar la norma conforme las disposiciones que surjan de los tratados sobre derechos humanos, los principios y valores jurídicos de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico (art. 2° CCyC), de resolver las cuestiones sometidas a su jurisdicción mediante una decisión "razonablemente fundada" (art. 3° CCyCN) y motivada con adecuada fundamentación lógica y legal (art. 169 Constitución de la Provincia del Chubut); que en ello encuentra sustento la arbitrariedad sorpresiva de sentencia.

VERÓNICA LUCIANA MINATI Secretaria de Cámara

En segundo lugar, plantean la arbitrariedad por la insuficiente determinación del *quantum* correspondiente al daño material, en donde la jueza de grado se apartaría de lo establecido por el Código Civil y Comercial para reparar el daño patrimonial, según el criterio de los apelantes. Que la insuficiencia en la cuantificación del rubro deriva de un error de razonamiento de la magistrada porque habría inconsistencias entre la entidad del daño y la cuantificación de la reparación del mismo; al utilizar para la operación cifras valuadas por su parte –actora- a la época de ocurrencia del daño, en junio de 2009, calculadas sobre la base del salario del causante percibido en aquel tiempo y de los aportes

por él realizados a sus padres y hermanas también a la época de su fallecimiento. Continúan diciendo que las sumas dinerarias calculadas a valores vigentes hace 12 años no pueden constituirse en un resarcimiento pleno, justo e integral. Insiste que tampoco con la tasa de interés fijada por la jueza de grado se alcanzaría la reparación.

Por otra parte, reprochan que la sentenciante rechazara el pedido de actualización monetaria solicitado por su parte al plantear la inconstitucionalidad de la Ley de Convertibilidad Cambiaria 23928 y su modificatoria la Ley 25561. Entienden que el razonamiento para aquel rechazo es erróneo porque no se compensaría la pérdida de valor de 12 años con la tasa activa del Banco Nación. Dicen, asimismo, que el mismo error de razonamiento se verifica en que la deuda no sería considerada de valor sino dineraria, devaluada por 12 años con una tasa que no recompone beneficiariamente el capital, sino que consolidaría un perjuicio que, en la práctica, determinaría una pérdida del poder adquisitivo del capital superior al 80%, en contraposición a los principios reparatorio del Código Civil y Comercial de la Nación.

Explican, a continuación, que la sentenciante refiere al interés puro que operaría por sobre la inflación, y ofrecen parámetros para demostrar otro criterio; dicen que la inflación del período fue superior al 2.000% y la tasa activa de condena apenas superior al 300%; que se perjudican las víctimas del daño y consecuentemente se benefician los victim.s y responsables. Continúan diciendo que la C. de S. se verá altamente beneficiada por el transcurso del tiempo y una decisión judicial peyorativa para las víctimas, puesto

que los responsables del daño verán licuada su deuda en un 80%. Cita jurisprudencia local en apoyo a su postura.

Confrontan fórmulas matemáticas y plantean cálculos y comparaciones como sustento de su posición; sobre la insuficiencia de la indemnización por daño patrimonial y extrapatrimonial determinada en la sentencia apelada. Así, ejemplifica que a) el salario mínimo vital y móvil en junio de 2009, tenía un valor de $1.240,00 más el coeficiente de la Ley 18801 del 20% para la Patagonia, ascendía a $1.488,00 y a la fecha del dictado de la sentencia, el 6 de abril de 2021, el SMVM conforme lo dispuesto por Resolución N° 4/2021 del Consejo Nacional del Empleo, La Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil era de $23.544,00 que con el coeficiente 1,2 ascendía en nuestra región a la suma de $28.252,80, lo cual implica un incremento del 1.893%, existiendo una variación porcentual superior al 2.300%, según afirman. b) Sostienen que si se comparan los datos oficiales del precio de combustible en nuestra ciudad, según la Secretaría de Energía de la Nación, a datos históricos, Resolución n° 1104/2004 SE; la NAFTA SUPER a junio de 2009 costaba al público en esta ciudad $2,49 y a la fecha del dictado de la sentencia -6 de abril de 2021- el precio de NAFTA SUPER en Comodoro Rivadavia era de $71,49, existiendo una variación del 2.870%. c) Ofrecen otra comparación, con la moneda estadounidense. Dicen que el valor oficial, conforme la cotización del Banco de la Nación Argentina al 7 de junio de 2009 era de 1 U$S cuesta $3,77 dólar vendedor, y a la fecha del dictado de la sentencia 1 U$S equivalía a $97,86, con una variación del 2.595%.

Entienden que cualquier variable económica correspondiente al 7 de junio de 2009, cuando falleció R. M. G., superaría el 2.000% de inflación porque los índices inflacionarios no se suman, sino que se acumulan

mes a mes. Que, si se analiza la tasa de interés mensual con relación a la inflación podría ser positiva, pero, en un período corto como un año, esa positividad se diluiría y la tasa pasaría a ser negativa y, si se analiza en períodos de más de una década, la distorsión es exponencial. Así, dicen que si tenemos en un año una inflación del 3% mensual, la inflación anual no es del 36% sino que es del 42,57%, que a diferencia de los intereses la variación periódica (mensual) no se suma sino que se acumula porcentualmente mes a mes; que en 12 meses la diferencia es de más del 2.000% y, por el contrario, los intereses son inferiores en más de siete veces a la inflación. Asumen, con lo expuesto, que la decisión de grado, al determinar el valor de un resarcimiento anclado en el tiempo sin ponderar su valor a la fecha del dictado de la sentencia lesiona sus derechos tutelados por la Constitución y tratados internacionales, y vicia al fallo de arbitrario. Aseguran que el *quantum* indemnizatorio por daño patrimonial y extrapatrimonial de condena es injusto, insuficiente, irreal y lesivo.

Luego, avanzando con el desarrollo de sus agravios, plantean la necesaria utilización de fórmulas matemáticas para ponderar adecuadamente el valor del resarcimiento a la fecha del dictado de la sentencia; considerando la situación económica actual y el valor del dinero, con base en el art. 1746 del CCyC. Sostienen que la condena de capital por el daño patrimonial a su favor asciende a dólares estadounidenses U$S 5.300,70, según cotización de mercado electrónico; que tal número surge de dividir el importe del daño patrimonial por $172,43, que manifiestan que era la cotización del dólar MEP, al tiempo del escrito. Que, si se considerase la cotización del dólar oficial, la suma de condena por daño patrimonial no superaría los U$S 9.000; poniendo

bajo un manto de duda si tal puede ser considerado un monto justo por el daño patrimonial de padres y hermanos de un joven de 20 años fallecido.

Aclaran que, con la demanda, formularon aquello de "lo que en más o en menos y conforme el prudente arbitrio determine V.S. de conformidad con las constancias obrantes en la causa y el daño sufrido". Siguiendo con su plan de demostrar la insuficiencia, realizan comparación con un trabajador de la industria del petróleo, en las condiciones personales de la víctima, como peón de boca de pozo en equipo de perforación y a tiempo actual, con un salario entre $160.000 a $190.000. A ello, en el caso, le aplican la formula Vuoto, resultándoles una indemnización por daño patrimonial $32.148.130,91. A continuación, realizan el mismo cálculo en los parámetros de la fórmula Méndez, resultando una indemnización de $137.957.740,44.

Se introducen, en lo que respecta a la deuda de valor y valúan su pretensión de daños. Toman los argumentos comparativos expuestos previamente y subrayan la arbitrariedad del fallo; dicen que con un capital de $914.000 y aún con el incremento de los intereses, que controvierten, en términos actuales, como víctimas les genera un sufrimiento adicional al verificar la infravaloración de los daños padecidos.

En cuanto al daño patrimonial, consideran que si se aplica el criterio utilizado por la sentenciante para determinar el importe de condena, pero con un salario actual –como obligación de valor- con una jornada de trabajo de 12 horas diarias y 4 horas extras, resultaría que, a favor de R. A. G. debía ponderarse un mínimo de $8.812.800; que tal importe surge aplicar un razonamiento idéntico al de la jueza de grado pero con el valor actual. Dicen que se tomó en cuenta una ayuda económica de $259.200 anuales, que serían $21.600 (la

mitad de la ayuda mensual con el valor actualizado) x12 meses x 34 años (cantidad faltante hasta cumplir con la esperanza de vida conforme la OMS). A favor de la Sra. A. C. A., con el mismo criterio, x 38 años (cantidad faltante hasta cumplir con la esperanza de vida conforme la OMS). Y, con relación a las hermanas C. N. y Y. A. G., el valor actual y proporcional ascendería a $2.332.800, correspondiendo $1.166.400. para cada una. Aseguran que tal es la proporción asignada en la sentencia.

Abundan en doctrina y jurisprudencia sobre lo referente a deudas de valor, en apoyo a su postura.

Se dedican luego al daño moral. Destacan la insuficiencia en la determinación del monto reparatorio por el rubro. Manifiestan que en el caso, fue prácticamente inexistente teniendo en cuenta sus padecimientos por la pérdida de R. con sus 20 años; tanto en relación a su hermanas, cuyo vinculo describen, y sus padres. Agregan que, si se toma en consideración que la sentenciante vinculó el resarcimiento por daño moral con la suma otorgada por daño patrimonial, y lo expuesto a lo largo de sus agravios; la suma asignada por daño extrapatrimonial, a cada uno, resultó injusta. Entienden que, mínimamente el daño moral debe ser fijado en $4.800.000 para A. C. G. y don R. A. G., sus padres; y $1.200.000. para cada una de sus hermanas Y. A. G. y C. N. G.

Por último, introducen el caso federal por arbitrariedad sorpresiva de sentencia.

Tratamiento de los agravios:

Las cuestiones pendientes en esta alzada quedan centralizadas en el agravio interpuesto por la parte actora a fs. 741/744vta., no contestados por las codemandadas ni por S. C. S. M. de S. G., en tanto el

recurso de esta última parte queda desierto por falta de presentación del memorial de agravios.

Conforme el orden de los agravios de las actoras, se inician objetando los montos indemnizatorios por insuficientes, por falta de seguimiento al carácter de deuda de valor de la indemnización y no recompuesta con la tasa de interés que dice “altamente negativos”, como que no se ha ajustado al sistema resarcitorio del CCyC, como tampoco al derecho vigente constitucional e internacional ((arts. 1 y 2 CCC). Sostiene que la sentencia presenta el decisorio conformando un caso de “arbitrariedad sorpresiva”.

A lo expuesto cabe señalar que tratándose del accidente de trabajo ocurrido el 7 de junio de 2009, con una demanda interpuesta en 27 de abril de 2011, bajo las normas del Código de Vélez, el transcurso del desarrollo del proceso en tiempo del advenimiento del nuevo Código Civil y Comercial en el mes de agosto de 2015 y la sentencia de primera instancia dictada el 6 de abril de 2021, correspondía la aplicación de las normas del nuevo Código a propósito de lo previsto en el art. 7, que dispone la aplicación de la norma a las condiciones jurídicas existentes.

Implicada la normativa en el sentido indicado, el seguimiento de los guarismos indicados por las recurrentes, alcanzando asimismo la crítica a la consideración del daño psicológico dentro del rubro que determina por daño material, demuestra afectado atento al tiempo transcurrido, el principio de reparación integral.

El fallo, en efecto, no obstante entender que “la medición y cuantificación” de las indemnizaciones deben hacerse bajo las premisas del CCyC, se ajusta a montos de origen de una demanda de larga data.

Deja no obstante principios de valoración permanentes para determinar el valor de la vida humana, el enfoque hacia la actividad creadora y productora de bienes, el perjuicio cierto y relevante que la supresión de esa vida humana provoca en determinadas personas, por lo que la reparación procede a título de pérdida de chance o ganancia (J.A. 1980-I-647).

Cierra el enfoque en los últimos párrafos de fs. 721, para fijar la indemnización por el valor vida, las circunstancias particulares de la víctima al momento del fallecimiento, que trabajaba en relación de dependencia en la firma petrolera –hoy S. A. I. S.A.-, bajo la categoría de peón boca de pozo, refiriendo los recibos de haberes de fs. 19/33, los que dice concuerdan con los de la contraria de fs. 454/476, las declaraciones testimoniales (punto iii), con lo que verifica que la víctima prestaba colaboración económica a los progenitores y hermanas menores, estas últimas cursando estudios como lo analiza en el punto iv a).

Siguen entonces a fs. 721vta. variables utilizadas por la parte actora, con similares bases de los montos, que correspondían a una demanda del mes de abril/2011, para la sentencia que dicta en abril 2021, diez años antes, frente al accidente que le costara la vida –entre otros– a M. R. G., ocurrido el 7 de junio de 2009.

La recurrente pone en evidencia el desajuste del fallo, precisamente en cuanto el mismo reconocía que la cuantificación corresponde con las normas del nuevo CCC, que habrá de recordarse, conforme la jurisprudencia vigente, tratándose de deudas de valor, como la de autos, es correcta la estimación del daño al momento de la sentencia. Así se aplica en los autos caratulados: "O., L. R. c/ B., R. A. y otro s/ daños y perjuicios", expte. n° 268 año 2019, con cita del fallo de la Sup.

Corte de Justicia de Mendoza del año 1993, cuyo extracto señala: "Es correcto formular la estimación de los daños al momento de la sentencia, ya que de este modo no se vulnera la ley de convertibilidad, pues no se trata de reajustar sumas de dinero ya liquidadas, sino de determinar valores" (Sup. Corte Just. Mendoza, Sala 1°, 12/8/93 – "Cerdá Fernández Jacinto E. v. Paredes, Fernando y otros" – en J.A.1993-IV-398).

Paralelamente, el caso queda captado por la vigencia del nuevo CCC conforme con el art. 1746, que dispone la aplicación de fórmula matemática, en el caso para cuantificar la asistencia de la que se ve privada la accionante por fallecimiento del cónyuge (art. 1745 CCyC.). Conforme con el fallo de la Cámara 2da.Civ. y Com. de Mendoza, la utilización de tales fórmulas para cuantificar la incapacidad sobreviniente provocada por un hecho acaecido con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, no importa aplicación retroactiva del nuevo cuerpo legal "sino un elemento válido de valoración judicial que no estaba prohibido por el Código Civil de Vélez Sarsfield" (expte. n° 51774-19/04/2016 – Segunda Cámara Civil) y aclara, que ello "no constituye una disposición *extra petita*, dado que la actora al interponer demanda dejó la determinación final del *quantum* librada a las resultas del juicio". Asimismo el caso de autos.

Con la precedente pauta de valoración, es oportuno citar el excelente carril debidamente fundado por la Sala B, autos caratulados: "R., S. E. c/ S. S.R.L. s/ sum. (accidente de tránsito)", expte. n° 682/2017, cuando dice que la deuda del responsable aparece como una deuda de valor y en consecuencia susceptible de variación. Con cita de la obra de los autores López Mesa-Trigo Represas en su "Tratado de la Responsabilidad Civil. Cuantificación del daño", LL, Bs.As., 2006, pág.

34; que tal naturaleza de la deuda conduce a evaluar el daño lo más tarde posible, con lo que en la práctica se admite la cuantificación del daño en la sentencia de fondo, con lo que queda admitida la variabilidad de los términos de cuantificación de la demanda que incluso se señala, lleva el sello de la admisión de lo que en mas o en menos resulte del caso planteado.

Sin embargo, queda una petición finalista de la parte actora donde en pos de la adecuación a la premisa precedente, invoca un módulo de cuantificación, un monto salarial actual de $160.000, peón petrolero de boca de pozo, sin la introducción debida en primera instancia y sin referencia de información oficial de las redes sobre el punto, que asegure su introducción en la presente etapa sin agravio del principio de defensa en juicio.

Ello, sin perjuicio de la alegación del memorial sosteniendo la insuficiencia de la tasa activa para las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina –donde el fallo desestima su pedido de la tasa activa de B. del C. SA.– con lo que critica la sentencia por graves vicios para cuantificar el daño, alude a la jurisprudencia de la Cámara (caso "R. c/ S. S.R.L.") sobre la utilización de las fórmulas matemáticas, se refiere a las variaciones porcentuales del SMVM y del precio de la nafta, en los períodos de comprensión del juicio, los resultados por incapacidad de la fórmulas "Vuoto" y "Méndez" y llegando con lo que denomina en el punto 3. de fs. 749vta.: "Daño Patrimonial (material) Ponderación prudente y mínima del daño sufrido por los actores", se remite al criterio seguido por la sentencia –que era el modo de cálculo seguido por la actora al demandar–, pero introduciendo en esta etapa un "salario equivalente actual", que señala de $160.000 mensuales de un peón de boca de pozo del petróleo, jornada de 12 h diarias (4 de horas extras). Con ello, la referencia

al porcentual de contribución familiar que resultada al accionar del 27% del salario que aplica sobre el monto de $160.000, ello es la suma $43.200 ($21.600 por cada progenitor), multiplicado por los años de esperanza de vida de cada uno, peticiona la suma de $8.812.800 por el padre y la de $9.849.600 por la madre.

Frente a la nueva situación resultante, sin perjuicio de la certeza del daño y la determinación de la deuda como de valor, la determinación no debe "confundirse" con su alcance económico del daño, como lo señala la jurisprudencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados: "C., M. L. y otro c/ H. U. S. y otros s/ Daños y Perjuicios (expte. n° 15.054-S1994), donde el margen de la discrecionalidad del juzgador, cuando las pruebas no acercan con exacta precisión el monto de algunos daños, pero estos se encuentras probados, puede sentenciar igualmente utilizando metros usuales y universalmente conocidos, máximas de experiencia en la materia, lógica y sana crítica; pero después sigue diciendo que debe quedar clara la obligación inexcusable de la parte actora de demostrar los rubros resarcitorios reclamados y cita la doctrina de la autora Julia Elena Gandolla, "Las cargas probatorias en el proceso, aspecto constitucional", en "Revista de Derecho de Daños. La prueba del daño", n° II, año 1999, págs. 231 y ss.

Las precisiones del alto tribunal importaban la revocatoria del fallo de la Cámara que atendía a valores de una canasta familiar extraña a la causa y connotaciones complementarias y confirmaba que correspondía en tales circunstancias la consulta de la publicación oficial actualizada del SMVyM, que en su revisión, la propia recurrente consulta al mes abril/2021, en la suma total mensual de $28.252,80 (punto A, fs. 744vta.), cuya liquidación por imperio del

art. 1746 CCyC, excluye la modalidad de cálculo mantenida por las accionantes en esta alzada, lógica imposición del derecho vigente.

Por otra parte, las directivas resultantes del alto tribunal en circunstancias similares, tienen su aplicación por esta Cámara en los autos caratulados: "O., L. R. c/ B., R. A. y otro s/daños y perjuicios", expte n° 268 año 2019, aplicando al referente del SMVyM la fórmula "Mendez": C = a *(1- Vn) * 1/i *% incapacidad, constituida con los valores siguientes: SMyM a la fecha al mes de abril/2021 $28.252,80. Monto salarial de esta unidad por 13, $367.286,40, por la edad de la víctima y multiplica por 60; considera asimismo la edad de la misma a la fecha del accidente, 54,5, edad límite para la percepción de ingresos (75 años); tasa de descuento, 4% anual. Su resultado, la suma de $23.704.299, valor vida de la víctima.

Del monto precedente, afectado en un 27% para la ayuda familiar por pérdida de chance de los progenitores, la afectación alcanza a la suma de $6.400.160,73, cuya distribución proporcional conforme a la resultante de los montos reclamados en la demanda, corresponde la suma indemnizatoria de $3.420.885,52 a la madre (53,45%) y la diferencia, $2.979.275 al padre.

La misma tónica de la proporcionalidad resultante al demandar en razón de la ayuda familiar a las hermanas, otorga el 12,51% del monto de $23.704.299, que importa la suma de $2.965.407, que proporciona un equivalente de ayuda familia de $1.482.703,90 a cada una de las hermanas C. N. G. y Y. A. G.

La queja por daño moral conlleva la natural modificación de valores en congruencia con las modificaciones al pronunciamiento y la gravedad del daño espiritual donde las evaluaciones de fs. 723vta. resultan asimismo acordes para la debida mensura del

mismo en esta alzada, siendo justo en consecuencia reconocer el daño moral cada uno de los progenitores en la suma de $1.000.000 y a las hijas nombradas en la suma de $500.000 a una y otra.

Desde que el origen de la crítica en esta alzada fluye sobre la tasa de interés establecida en la sentencia, es claro que el concepto del fallo de un criterio imperante respecto a la del Banco de la Nación Argentina contiene un doble error. Primero, porque la citada en juicio no controvirtió la tasa activa del B. del C. S.A. peticionada por las accionantes, con lo que su procedencia era propia del juicio. En segundo lugar –como supuesto criterio imperante, sin perjuicio que por la trama litigiosa pudiera aplicarse la tasa del Banco Nación- quedó revocado por el fallo del S.T.J. de fecha 10/mar/2020, en los autos caratulados "F. P., M. L. c/ V., M. O. y otra s/ Sum. (daños y perjuicios) (expte. 301/208) (expte. n° 25094-2019), modificando el pronunciamiento de esta Cámara que por aplicación la fórmula "Méndez" que incluye intereses determinó los intereses de condena a tasa reducida para evitar la doble imposición. El Superior desestimó tal criterio en razón que la tasa de la fórmula matemática es de descuento: "representa la renta o ganancia que el juez estima que el damnificado obtendría del monto previsto para reparar la merma derivada de la -en este caso- incapacidad. Que la tasa del 4% o 6% anual de la fórmula no significa que la inflación no va a existir, sino que la víctima podrá "invertir" el monto de la condena que corresponde para compensar el rubro incapacidad e irá obteniendo una "renta" de esta magnitud, por sobre la inflación, cualquiera sea esta.

Como conclusión y sin variantes, el alto tribunal casa la sentencia y resuelve aplicar al monto de condena resultante la tasa de interés activa que cobra el B. del

C. para los créditos personales y familiares, a computar desde el día que se produjo el daño hasta el día de efectivo pago.

Son en consecuencia los alcances que deben aplicarse en los presentes actuados, por comprender asimismo la crítica integral del recurso, la tasa de interés dispuesta en el fallo apelado.

Las costas devienen consecuentemente al modo de la primera instancia a las vencidas (art. 69 CPCCCh, parte demandada y citada en garantía, con los alcances que señala.

La regulación de honorarios de 1ra. instancia no se encuentra cuestionada, tratándose de porcentuales del monto del juicio, la modificación de la sentencia reajusta nuevos honorarios, por lo que se confirman tales aranceles.

En esta alzada, atento al mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios conjuntos de los Dres. J. M. P., J. M. y J. H. P. en 32%, de los que resultan regulados a su parte en primera instancia, con mas el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13 y concords.).

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por las accionantes contra las codemandadas R. D. T. y H. F. R. por el accidente ocurrido el 7 de junio de 2009, revocar el punto 4 de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 700/728 y condenar a las codemandadas nombradas a pagar en el plazo de 10 días a la actora Ana C. A., la suma de $4.420.885,52, por daño material y moral, al actor R. A. G., la suma de $3.979.275 por daño material y moral, a Y. A. G. la suma de $1.982.703,90 por daño material y moral y a C. N. G., la suma de $1.982.703,90, por daño material y moral,

en todos los casos más los intereses a la tasa activa para créditos personales y familiares del B. del C. S.A., desde que se produjo el daño hasta su efectivo pago.

2) Confirmar el punto 5 de la parte resolutiva de la sentencia aludida.

3) Confirmar el punto 6 de la parte resolutiva de la sentencia mencionada.

4) Imponer las costas de la alzada a la parte demandada y regular los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 730, agravios fs. 741/754). Corrido el traslado de ley, no recibió respuesta de la contraparte.

1. *Antecedentes*:

La sentencia dictada en la instancia de grado rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la citada en garantía S. C. S. M. de S. G. Declaró abstracto el planteo de inconstitucionalidad del art. 1102 del Código Civil efectuado por la Defensa Pública en representación del demandado R. D. T. Hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 1078 del Código Civil y rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 25561, ambos efectuados por la parte actora. Hizo lugar parcialmente a la demanda, declarando civilmente responsables al señor R. D. T. DNI X. y al señor H. F. R. C.I. X., por el accidente ocurrido el día 7 de junio de 2009 y, en consecuencia, los condenó a abonar en el plazo de diez (10) días de quedar fume la presente, a los actores A. C. A. DNI n° X. la suma de pesos seiscientos cincuenta y seis mil ($656.000), R. A. G. DNI n° X. la suma de

pesos seiscientos ocho mil ($608.000), Y. A. G. DNI n° X. la suma de pesos setenta y cinco mil (75.000) y C. N. G. DNI n° X. la suma de pesos setenta y cinco mil ($75.000), cuya sumatoria arroja un monto total de condena que asciende a pesos un millón cuatrocientos catorce mil ($1.414.000), más intereses a la tasa activa utilizada por el Banco del Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago, los que deberán calcularse siguiendo las pautas establecidas en el apartado correspondiente de la siguiente manera: la suma total viabilizada por el rubro daño material -$914.000- y la suma total viabilizada por la partida de daño moral -$500.000-, desde el 07 de junio de 2009, hasta su efectivo pago. Rechazó el planteo de caducidad de los derechos del asegurado efectuado por la citada en garantía y dispuso que la sentencia tenga para San C. S. M. de S. G. los mismos efectos que para el demandado H. F. R., en el marco del contrato, conforme el art. 118 de la Ley de Seguros. Impuso las costas a los demandados vencidos. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Análisis de los agravios*:

Ya en la solución, suelo reiterar en mis votos que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Del mismo modo, acostumbro poner de resalto que, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces

se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED 212-107).

Es en tal contexto, y en uso de dichas facultades, que independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por el apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320-217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347-197, entre otros).

En atención al lugar que me ha sido designado para emitir mi voto, anticipo por último que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del recurrente y que son desarrollados en el voto del distinguido señor camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

Aclarado lo anterior, surge evidente del texto del libelo impugnatorio la disconformidad de la parte con la sentencia dictada en la instancia anterior, fundada aquella debidamente en el monto de las partidas indemnizatorias reconocidas en la norma individual.

Por de pronto, destaco que las normas relativas a la cuantificación del daño no se refieren a la constitución de la mentada relación jurídica (obligación

de reparar), sino solo a las consecuencias de ella, y no varían la naturaleza ni la extensión de la indemnización que tiene derecho a percibir la víctima, pues se limitan a sentar una pauta para su liquidación. En este sentido, sostiene la Dra. Kemelmajer de Carlucci: "Hay cierto acuerdo en que debe distinguirse entre la existencia y la cuantificación del daño. La segunda operación debe realizarse según la ley vigente en el momento en que la sentencia determina la medida o extensión" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes". Segunda parte, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2016, p. 234).

Advierto que el apelante cita fragmentos de un voto de mi factura, ello en pos de sustentar sus argumentos vinculados al reconocimiento de la indemnización por daños y perjuicios como una deuda de valor. Criticó en consecuencia las sumas otorgadas. Considero oportuno reiterar conceptos que ya vertiera en torno a la cuestión que aquí se ventila, desde que resultan coincidentes con la misma.

Así, tengo dicho que considero que, "para el cálculo de las indemnizaciones por incapacidad o muerte, debe partirse del empleo de fórmulas matemáticas, en virtud de que proporcionan una metodología común para supuestos similares. Comparto, en tal sentido, lo expresado en enjundioso voto por el Dr. Sebastián Picasso, del que resulta oportuno tomar algunas acertadas citas, de plena aplicación al caso en tratamiento. En esa faena, y como dicen Pizarro y Vallespinos: "No se trata de alcanzar predicciones o vaticinios absolutos en el caso concreto, pues la existencia humana es por sí misma riesgosa y nada permite asegurar, con certidumbre, qué podría haber sucedido en caso de no haber ocurrido el infortunio que

generó la incapacidad o la muerte. Lo que se procura es algo distinto: efectuar una proyección razonable, sin visos de exactitud absoluta, que atienda a aquello que regularmente sucede en la generalidad de los casos, conforme el curso ordinario de las cosas. Desde esta perspectiva, las matemáticas y la estadística pueden brindar herramientas útiles que el juzgador en modo alguno puede desdeñar" (Pizarro, Ramón D. – Vallespinos, Carlos G., "Obligaciones", Hammurabi, Buenos Aires, t. 4, p. 317). (CNApel. Civil Sala A, "M. V., J.R. c/ C.O.P.I.J.S.U.D. CORP Obispo Pte. de la Iglesia de Jesús y otro s/ daños y perjuicios", expte. n° 70.293/2010).

Es que, como la sostenido reiteradamente nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, el principio de reparación integral tiene estatus constitucional (Fallos, 321:487 y 327:3753, entre otros), y ello importa, como lógica consecuencia, que la indemnización debe poner a la víctima en la misma situación que tenía antes del hecho dañoso (art. 1083, Código Civil).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el resarcimiento se fijará en dinero –que, huelga decirlo, se cifra numéricamente-, nada resulta más adecuado que el empleo de cálculos matemáticos para tratar de reflejar de la manera más exacta posible el perjuicio patrimonial experimentado por el damnificado. Resulta aconsejable, entonces, la utilización de criterios matemáticos que, partiendo de los ingresos acreditados por la víctima (y/o de la valuación de las tareas no remuneradas, pero económicamente mensurables, que ella llevaba a cabo y se vio total o parcialmente imposibilitada de continuar desarrollando en el futuro), y computando asimismo sus posibilidades de incrementos futuros, lleguen a una suma tal que, invertida en alguna actividad productiva, permita a la víctima obtener mensualmente (entre ese margen de beneficios y el retiro

de una porción del capital) una cantidad equivalente a aquellos ingresos frustrados por el hecho ilícito, de modo tal que ese capital se agote al término del período de vida económicamente activa que restaba al damnificado.

Así se tiene en cuenta, por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir, y, por el otro, que el capital se agote o extinga al finalizar el lapso resarcitorio (Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de Daños", t. 2a, p. 521). Aunque de común en los fallos y los autores emplean distintas denominaciones (fórmulas "Vuoto", "Marshall", "Las Heras-Requena", etc.), se trata en realidad, en todos los casos, de la misma fórmula, que es la conocida y usual ecuación para obtener el valor presente de una renta constante no perpetua (Acciarri, Hugo – Irigoyen Testa, Matías, "La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad y muertes", LL, 9/2/2011, p. 2).

Y es claro que ese es el criterio que ahora sigue expresamente el art. 1746 del Código Civil y Comercial, al disponer: "Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica. En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe

ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado".

En idéntica senda, y respecto del citado art. 1746, se ha expresado: "Frente a la claridad de la directiva, parecería exótico –al menos- sostener que se cumplen las exigencias constitucionales de fundamentación de las sentencias sin exponer, en una fórmula estándar, las bases cuantitativas (valores de las variables previstas por la norma) y las relaciones que se tuvieron en cuenta para arribar al resultado que se determine. La cuestión no merece mayor esfuerzo, ni desarrollo" (Acciarri, Hugo A., "Fórmulas y herramientas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código", LL, 15/7/2015, p. 1).

Ahora bien, no debe dejarse de lado que la fórmula matemática constituye una aproximación, es decir, permite al juzgador incorporar a su decisión final elementos objetivos, ciertos, que se conjugan con la discrecionalidad que aquel mantiene asimismo, en grado menor, por cierto.

Y lo aclaro porque el impugnante hace concreta referencia en su planteo a las denominadas deudas de valor en relación con la indemnización que deriva del infortunio laboral. Como lo afirma Curutchet: "Las obligaciones de dinero, también llamadas de moneda, son aquellas en que el objeto inmediato de la prestación que debe ser dado en pago es el dinero mismo. No requieren una liquidación o determinación previa; desde su origen, se conocen con precisión los alcances de la obligación, expresada nominalmente en una determinada suma de dinero. En cambio, en las obligaciones de valor, el objeto de la prestación no consiste en dar una suma de dinero, sino una determinada utilidad que el deudor debe procurar al acreedor. Se requiere siempre de una

liquidación o determinación previa que traduzca en dinero el valor de esa prestación debida" (Curutchet, Eduardo E., "La indemnización por infortunio laboral como deuda de valor", Erreius, compendio jurídico n° 62, mayo 2012).

El mismo autor postula que como bien lo señala Mosset Iturraspe, "La indemnización de resarcir que pesa sobre el agente, damnificante o victim., constituye una deuda de valor y no deuda de dinero". Así "si el resarcimiento… tiende a desmantelar el daño, reintegrando o colocando a la víctima en la situación anterior a su producción, ya sea de un modo específico o bien por equivalente, dinerario o no, es razonable concluir que cuando la indemnización se paga en dinero su importe debe cubrir todo el 'valor' del detrimento o menoscabo y que solamente merced a la liquidación de la deuda de resarcimiento se transforma de deuda de valor a deuda de moneda" (Mosset Iturraspe, **J.**: "Responsabilidad por daños" - Rubinzal - Culzoni Editores - Santa Fe - 1998 - T. I - págs. 406 y ss.)

El doctor Lorenzetti comparte esta conceptualización y agrega: "Hay una realización de lo justo en la sentencia de daños y una instrumentación de ello en la liquidación dineraria… Partiendo de esta base conceptual se llega a la conclusión de que la obligación de resarcir no es determinada, sino determinable y que esta última debe concretarse atendiendo al carácter sustitutivo de la reparación dineraria; no hay modificación del objeto" (Lorenzetti, R. L.: "La emergencia económica y los contratos" - Rubinzal - Culzoni Editores - Santa Fe - 2002 - pág. 319).

Por su parte, continúa, Mosset Iturraspe explica que una tesis pacífica en doctrina y jurisprudencia concluye, como consecuencia de tratarse de una deuda de valor, que: "a) A la indemnización, sea resultado del

incumplimiento de la obligación o acto ilícito, no son aplicables los principios nominalistas y, "b) Para liquidar la indemnización o fijar el capital, se impone la elección del día de la sentencia como el más cercano al momento de la reparación real…".

Resulta asimismo sumamente valiosa la opinión de López Mesa y Trigo Represas, cuando expresan -siguiendo a Jourdain- que "el derecho a la reparación de la víctima nace el día de producción del daño. Desde esa fecha el derecho existe en principio; pero él no se encuentra todavía fijado en su cuantía. El crédito debe todavía tornarse líquido, es decir, valuado y expresado en moneda. La deuda del responsable aparece así como una deuda de valor… susceptible de variación y que resta aún determinar" (López Mesa, Marcelo y Trigo Represas, Félix A.: "Tratado de la responsabilidad civil. Cuantificación del daño" - LL - Bs. As. - 2006 - pág. 34).

A su vez, los autores nombrados, luego de citar jurisprudencia comparada que reconoce a la deuda resarcitoria como deuda de valor respecto del momento en que el daño debe ser evaluado, expresan: "El análisis anterior conduce a evaluar el daño lo más tarde posible, siendo lo ideal determinar el monto del daño a ser pagado el mismo día de pago. Pero como ello es imposible en la práctica, la jurisprudencia ha admitido la cuantificación del daño en la sentencia de fondo, lo que permite a los jueces tener en cuenta todas las variaciones del daño anteriores a la sentencia". Y allí está presente la discrecionalidad a la que me refería párrafos arriba.

Comparto así, en definitiva, el criterio por el cual la deuda indemnizatoria por accidente o enfermedad del trabajo, al menos cuando se acciona por reparación integral, es una deuda de valor (de mi voto en “R., S.

E. c/ S. SRL s/ Sum. (Daños y Perjuicios)", expte. n° 682/17, SD n° 16/18, 24-04-2018).

En esa línea, y a fin de determinar las variables a emplear para componer adecuadamente una fórmula que permita arribar al monto de la referida deuda, corresponde analizar la pretensión del actor en el ámbito cuantitativo, ello desde que postula un ingreso mensual actual del trabajador en razón de la actividad laboral que cumplía. Coincidiré en el punto con mi colega preopinante, en torno a la inclusión de la variable –sin más- en esta instancia y la consecuente improcedencia de su admisibilidad so pena de violentar el derecho de defensa que asiste a la contraparte.

Más, con ello, entiendo que tampoco resulta adecuado integrar la fórmula tendiente a obtener el monto resarcitorio a partir del SMVM denunciado por la actor en abril de 2021, por cuanto en el marco de una economía inflacionaria "galopante" –si se me permite el término- como la que sufre nuestro país, lo cual resulta de público y notorio, ha perdido aquel vigencia por haber transcurrido a la fecha de esta sentencia más de un año y medio. De hecho, si se atiende a las sucesivas resoluciones dictadas por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, puede advertirse que la actualización del SMVM se efectúa mensualmente, sin perjuicio de que aquellas normas sean de dictado semestral. En consecuencia, como pauta valorativa y a fin de integrar la fórmula matemática, precisamente porque he venido diciendo que debe practicarse el cálculo a la fecha de la sentencia, tomaré el SMVM vigente de $57.900 (Res. 11/22 CNEPYSMVYM, art. 1° inc. c).

Así, tendré en cuenta además el resto de las variables a aplicar para el cálculo indemnizatorio –

edad al momento del accidente (20 años) y el hecho del fallecimiento (incapacidad 100%)- según la fórmula "Méndez" que arrojará el monto de acuerdo con la siguiente operación: C = a * (1 - Vn) * 1 / i * % incapacidad, donde C: es el capital a percibir; a: es la sumatoria de las remuneraciones percibidas durante el año anterior al accidente o daño sufrido por el trabajador, incluyendo el sueldo anual complementario, multiplicado por el coeficiente de ajuste (60/edad); Vn = Es el coeficiente financiero del valor actual 1 / (1+i)n; i: la tasa de interés anual, que para este caso es de 0,04 (4%); y n: es la cantidad de años restantes hasta el límite de vida útil de 75 años. Efectuado el cálculo precedente, el mismo da como resultado la suma de $49.923.429,66. De acuerdo con lo postulado por el apelante, debe considerarse el 27% sobre dicho monto por cuanto representa el porcentual de aporte sobre los ingresos que efectuaba el fallecido, lo que arroja una suma de $13.479.326.

El mismo ha de ser dividido entre los actores de acuerdo con el siguiente detalle: Sr. R. Á. G. $5.593.923,40, Sra. A. C. A. $6.402.683,40 y para las Srtas. C. N. y Y. A. G. $1.482.719,20, correspondiendo la mitad a cada una, todo ello de acuerdo con las proporciones que corresponden a la pretensión incoada en la demanda (ver fs. 78).

Respecto de los intereses, ha de tenerse presente que como variable de cálculo se ha tomado el ingreso correspondiente al SMVM del presente mes de noviembre de 2022, por lo que el particular no se compadece con la doctrina sentada por nuestro STJ en el precedente "F. P.", ello en tanto ya se ha actualizado la suma a valores actuales, correspondiendo se aplique sobre los montos reconocidos una tasa pura de interés del 8% anual, a calcular desde la fecha del evento dañoso y hasta su

efectivo pago. Considero que esa es la solución más justa, y fácilmente lo advertirá el recurrente, desde que aplicado al capital de condena el interés dispuesto obtendrá una recomposición económica que claramente se encuadra en los porcentajes inflacionarios que denunciara.

Ya en lo que hace al daño moral, tengo dicho en anteriores votos que el mentado rubro, además de estar receptado en los arts. 522 y 1078 del Cód. Civil, ha adquirido rango constitucional a través del art. 75 inc. 22 de la Constitución nacional, pues en los artículos 5 y 11 del Pacto de San José de Costa Rica (Ley 23.054) encuentra recepción y tutela dicho bien jurídico (SCJBA, Ac. 57.531, 16-2-99, "S., L. c/ Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Salud y Acción Social s/ demanda contencioso administrativa").

Comparto en tal sentido, la corriente que sostiene: "Sabido es que el daño moral supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre, tales como son – entre otros- la paz, la tranquilidad, el espíritu, el honor, y los más sagrados afectos, etc. Es jurisprudencia consolidada de este Tribunal que el daño moral tiene su carácter resarcitorio y no punitivo ni ejemplar, y su cuantía no debe guardar necesaria relación con el daño de carácter patrimonial. Así para su determinación debe partirse del propio afligido, ya que de lo que se trata es de paliar, por un medio inidóneo pero considerado subjetivamente eficaz por quien lo pide, un estado espiritual irreparable subjetivamente" (CCiv. y Com. San Isidro, Sala II, 3011-98, "V. c/ L. s/ds. y ps.").

Respeto distintas opiniones que puedan derivar en criterios disímiles a la hora de indemnizar el daño sufrido, mas no dejaré por ello de expresar y aplicar la mía, la que tiene en miras esencialmente a la víctima

de aquel por sobre otras consideraciones. Tengo dicho, y sostengo, que los jueces, a quienes la Constitución nos ha confiado la ardua tarea de impartir justicia -si es que ello es posible desde que como virtud cardinal se corresponde aquella con un valor absoluto, por tanto ajena al alcance de la natural condición humana-, mas sí de aplicar la ley a través de las reglas de la sana crítica; debemos ser firmes.

Cierto es que tratándose del daño o agravio moral y resultando imposible fijar la indemnización sobre bases objetivas de ponderación, hay que cuidar que esta, por lo ínfima, no implique un menosprecio del sufrimiento que se pretende paliar y que a la vez no signifique un motivo de enriquecimiento para la víctima, equilibrio que es verdaderamente difícil lograr. He expresado en oportunidades anteriores que de nada vale fijar una indemnización si el monto resulta inidóneo para cumplir los fines a los cuales está destinada, ya que desde que entonces ofende aquel espíritu de justicia ínsito en la legítima expectativa del justiciable.

La jurisprudencia se ha pronunciado sosteniendo: "… evaluar el daño moral significa medir el sufrimiento humano. Esto no solo es imposible de hacer en términos cuantitativamente exactos, sino que es una operación no susceptible de ser fijada en términos de validez general o explicada racionalmente. Cada juez pone en juego su personal sensibilidad para cuantificar la reparación, la cantidad de dinero necesaria para servir de compensación al daño. Es la que sugiere por caso su particular comprensión del dolor ajeno" (Tribunal Superior de Justicia Cba., Sentencia n° 30 del 10 de abril de 2001).

A la hora entonces de fijar el *quantum* indemnizatorio por la partida, tengo presente que el demandante estimó una suma de $200.000 para cada

progenitor, y a la vez de $50.000 para cada una de las hermanas (fs 79vta). Mas a esa hora, ha de ponderarse en principio el largo período que ha transcurrido desde que la presente demanda fuera incoada, como así también que no es posible humanamente establecer una ecuación entre dolor e indemnización, más aún ante la pérdida de un familiar, en el caso un joven de 20 años de edad. Debe así introducirse un tercer término: el valor de los bienes elegidos al efecto del consuelo. Estamos hablando de la tesis de los 'placeres compensatorios', de los que hablaba la recordada Matilde Zabala de González, y que conduce a la indagación de los 'bienes o servicios sustitutos del daño moral' con cuyo ingreso se procura causar una satisfacción que opere como una suerte de contrapeso por el menoscabo espiritual padecido" ("Cuanto por daño moral", La Ley, 1998-E, 1057). Juzgo en consecuencia adecuado cuantificar la indemnización por daño moral en las sumas siguientes: Sr. R. A. G. $2.000.000, Sra. A. C. A. $2.000.000 y para las Srtas. C. N. y Y. A. G., $2.000.000, correspondiendo la mitad a cada una, con más los intereses a la misma tasa pura del 8% antes establecida a calcular desde el evento dañoso y hasta su efectivo pago.

Resta en consecuencia resolver lo atinente a las costas, las que corresponde sean readecuadas por aplicación del art. 282 del ordenamiento ritual. Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a como se resuelve, mantendré las de la instancia de grado como fueran impuestas. Las correspondientes a esta alzada se impondrán asimismo a los demandados vencidos por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales correspondientes a la actuación ante esta alzada se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4–, en virtud de lo cual se fijan para el Dres. J.

M. P., E. J. M. y J. H. P., conjuntamente, en el 35%, sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocando la sentencia dicta en la instancia de grado en la parte pertinente y fijando los siguientes valores por los rubros indemnizatorios reconocidos. Daño material: Sr. R. A. G. $5.593.923,40, Sra. A. C. A. $6.402.683,40 y para las Srtas. C. N. y Y. A. G. $1.482.719,20, correspondiendo la mitad a cada una. Daño moral: Sr. R. A. G. $2.000.000, Sra. A. C. A. $2.000.000 y para las Srtas. C. N. y Y. A. G. $2.000.000, correspondiendo la mitad a cada una, con más intereses conforme considerando respectivo.

2) Las costas de la primera instancia se mantiene como fueran fijadas.

Respecto de las de esta alzada se imponen a los demandados vencidos (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. J. M. P., E. J. M. y J. H. P., conjuntamente, en el 35% sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Que en los votos que preceden al presente se ha reseñado puntualmente cuáles son los asuntos traídos a la alzada por mantenerse abierto aún el debate, lo que evita su mera reiteración y de la propuesta formulada por los colegas preopinantes; tan solo han quedado sin acuerdo el ingreso de la víctima como la variable para aplicar a la formula Méndez a los fines del cálculo para

determinar la indemnización por daños patrimonial, el monto para resarcir el daño extrapatrimonial y la tasa de interés aplicable al monto de condena, por lo que se me llama a formular opinión a fin de lograr acuerdo mayoritario.

Conforme lo dicho limitaré mi actuación a tales cuestiones sin necesidad de pronunciarme en cuanto a lo acordado, privilegiando los principios de economía y celeridad caros al fuero.

Previo a toda consideración no puedo dejar de señalar que la cuestión sometida a revisión –cuantificación de los daños- constituye "uno de los desafíos más difíciles de la tarea judicial" (*cf*. Highton, Elena, Gregorio, Carlos G. y Alvarez, Gladys en "Cuantificación de Daños Personales", Revista de Derecho Privado y Comunitario, "Derecho y Economía", n° 21, Rubinzal-Culzoni Editores).

Esta dificultad natural del tema se ve potenciado en grado superlativo en una economía inflacionaria como es la de nuestro país (años 2011: 23,97%; 2012: 25,98%; 2013 : 23,28%; 2014: 38,53%; 2015: 27,50%; 2016: 40,30%; 2017: 24,80%; 2018: 47,65%; 2019: 50,49%; 2020: 36,1%; 2021: 50,9% y a octubre de 2022: 76,6% -fuente Indec-).

En este marco, las consideraciones relativas al principio de congruencia entre el monto pedido y el monto otorgado se ven neutralizadas no solo por el modo en que fue pedido (lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse), sino también porque este extremo debe ser analizado valorando el contenido intrínseco del daño y principio de la realidad económica, en las actuales circunstancias de absoluta pérdida del valor de la moneda.

En primer lugar se advierte que la fórmula matemática autorizada por ley y elegida para el caso, en uno de sus componentes –ingresos- ya está acordado

por quienes me preceden que es necesario recurrir al salario mínimo vital y móvil, solo que en el primer voto se utiliza el de la fecha del fallo recurrido (abril 2021) y el segundo voto acoge el correspondiente al mes inmediatamente anterior a la sentencia, noviembre de 2022 conforme Resolución 11/22 del Consejo Nacional de Empleo ($57.900).

Y estoy plenamente acuerdo con esta segunda opinión, siguiendo el criterio reconocido por la doctrina y jurisprudencia mayoritaria conforme el cual el daño debe ser cuantificado a la fecha de la sentencia, en tanto resulta ser el momento más cercano al que se hará efectiva la reparación (Trigo Represas, F.A. - Cazeaux, Pedro N., "Derecho de las obligaciones”, 3ra. ed., La Plata, 1996, t. V, pág. 964 y sus cit., Alterini, Atilio A., "Las deudas de valor no se encuentran alcanzadas por la Ley 23928 de convertibilidad del austral", en LL 1991-B, 1048; Cám.Civ.Com. de Azul, Sala Primera, autos "I., G. M., T., V.A. y T., B. D. c/ M., A. A. s/ Daños y perjuicios", causa 1-57741-13, del 07/11/2013, Cám.Ap. de Trelew, Sala A, "M., A. M. y otro c. E., C. y otro", del 27/05/2009, en voto del Dr. López Mesa, La Ley Online, AR/JUR/76491/2009, entre muchos otros).

Ignorar esta realidad conduce a un resultado que se vuelve objetivamente injusto, ya que solo la ponderación de la realidad económica satisface el principio de la reparación integral. Si el monto de la indemnización se fija al momento de dictar la sentencia corresponde el examen de circunstancias relevantes del litigio (Fallos: 299:125; 300:936 y 303:2010, entre otros), con criterio de actualidad.

La propia Suprema Corte bonaerense ha resuelto que los jueces se hallan facultados para fijar el *quantum* indemnizatorio tanto a la fecha del hecho como al

momento de dictar sentencia y aún diferirlo a las resultas del procedimiento que considere pertinente (art. 165, CPCC), todo a fin de lograr una mejor reparación del daño causado (SCBA, en causas 44.415, 101.107, 117.9269).

Ello no obsta a que a petición de la parte accionante, los montos indemnizatorios sean fijados a valores históricos a la fecha del hecho, variando en consecuencia la tasa de interés a aplicar. Y así, me he pronunciado según los casos traídos a revisión y las variables analizadas en cada uno de ellos.

De allí que comparto la cuantificación de las partidas efectuadas por el Dr. Hayes y propongo al acuerdo otorgar a los accionantes: padre, madre y hermanas las sumas determinadas por el segundo voto en concepto de daño patrimonial.

En relación a la partida por daño extrapatrimonial, si bien el monto reclamado constituye una pauta trascendente para su determinación, la revisión de los valores en congruencia con las consideraciones efectuadas, obliga a la revisión del otorgado por esta partida.

En esa revisión y por lógica consecuencia de lo que vengo diciendo hasta aquí, sin olvidar la dificultad que presenta la tarea de justipreciar este tipo de lesión, teniendo en cuenta la inmensidad del daño y su repercusión en la esfera familiar sin que sea necesaria ninguna otra prueba, por tratarse de un daño que se prueba a sí mismo; la evaluación integral de lo pretendido, así como la idoneidad del dinero para compensar restaurar o reparar el padecimiento en la esfera no patrimonial mediante, cosas, bienes o distracciones los y antecedentes en casos análogos dan sustento razonable para elevar la indemnización a las

sumas propuestas por el segundo votante a la fecha de la presente resolución.

Por ultimo y en cuanto a la disidencia referida a la fecha desde la cual se deben intereses y a qué tasa, he tenido oportunidad de señalar (SD "C y C" nros. 16/2020:; 10/2021; 1/2022 entre otras) que la fijación del *quantum* de la deuda de valor, al momento de pago (arg. *cf*. art. 772 del CCiv.Com.) determina que la tasa de interés sea determinada específicamente.

Pues si bien el momento desde el que corren los intereses moratorios en la deuda de dinero es igual al de la deuda de valor: desde que se produjo el perjuicio (art. 1748 del CCiv.Com.), la tasa de interés que resarce el daño moratorio es distinto en la deuda de dinero que en la deuda de valor.

En la deuda de dinero, la depreciación monetaria es parte del perjuicio ocasionado por el retardo.

Por ende, cuando se fije un *quantum* a valor actual, debe emplearse el denominado interés puro a fin de evitar distorsiones en el cálculo y determinación del crédito, el cual, en este caso acuerdo con el Dr. Hayes en establecerlo en el 8% (ocho por ciento) anual, que corresponderá ser impuesto al crédito indemnizatorio desde la fecha del hecho (7/6/2009) y hasta el momento tenido en cuenta para la evaluación de la deuda (arts. 772 y 1748, CCCN), en el caso, la fecha de la presente resolución. Tales consideraciones también explican el apartamiento de lo señalado por el Superior Tribunal de Justicia en el caso F. P., en que la fórmula se había calculado con el ingreso de la actora al momento del evento dañoso.

De aquí en más será de aplicación la tasa activa del B. C. propuesta por el Dr. Nahuelanca, toda vez que no fue controvertida por la demandada y en el marco de la devolución a la "razonable discreción de los jueces

de la causa” la potestad de discernir la tasa de interés aplicable que mejor se ajuste a las garantías constitucionales, conforme doctrina de la Corte Suprema Nacional a partir de la causa “B. S.” del 17/5/94 (DT 1994-B-1973) en la que se resolvió que la cuestión de la tasa de interés a aplicar no era de naturaleza federal, quedando sujeta a la prudencia judicial y no generando contienda federal salvo que por aplicación de la tasa en cuestión se suscitare el caso de sentencia arbitraria. Criterio también seguido por el Superior Tribunal de Justicia Provincial en "S., C. c/ L. P. S.A. y/u otro s/ Indem. por Acc. Trabajo" (expte. n° 15.502-S1996), Sentencia nro. 8/1997.

De tal manera, las partidas justipreciadas al momento de la presente resolución, llevaran interés compensatorio desde la fecha del hecho (7/6/2009)a la tasa pura del 8% anual y a partir de la fecha de la presente sentencia a la tasa activa del B. del C. para préstamos personales y familiares que propone el primer votante.

Pese al acogimiento parcial de los agravios, en lo sustancial no se altera el resultado por lo que las costas de ambas instancias se imponen a la demandada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, conforme las pautas del segundo voto y teniendo en cuenta los lineamientos de la ley de aranceles Ley XIII nros. 4 y 15. Debiéndose tener por introducida la cuestión federal (fs. 1078, p. 5).

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Por lo expuesto, adhiero a la formula postulatoria del Dr. Hayes en cuanto al monto por el que prosperan las partidas indemnizatorias y al interés desde la fecha del hecho dañoso a la tasa pura del 8% y a partir de la presente la aplicación de la tasa activa del B. C. propuesta por el Dr. Nahuelanca.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con las disidencias parciales señaladas, la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Revocar la Sentencia nro. 15/21 de fecha 6 de abril de 2021 en la parte pertinente y fijar los siguientes valores por los rubros indemnizatorios reconocidos: Daño material: Sr. R. A. G., cinco millones quinientos noventa y tres mil novecientos veintitrés pesos con cuarenta centavos ($5.593.923,40); Sra. A. C. A., seis millones cuatrocientos dos mil seiscientos ochenta y tres pesos con cuarenta centavos ($6.402.683,40) y para las Srtas. C. N. y Y. A. G., un millón cuatrocientos ochenta y dos mil setecientos diecinueve pesos con veinte centavos ($1.482.719,20), correspondiendo la mitad a cada una. Daño moral: Sr. R. A. G., dos millones de pesos ($2.000.000); Sra. A. C. A., dos millones de pesos ($2.000.000) y para las Srtas. C. N. y Y. A. G., dos millones de pesos ($2.000.000), correspondiendo la mitad a cada una; en todos los casos, con más intereses desde la fecha del hecho dañoso a la tasa pura del ocho por ciento (8%) y a partir de la presente sentencia a la tasa activa para préstamos personales y familiares del B. C. SA.

3) Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

4) Imponer las costas de la alzada a las demandadas.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia de los Dres. J. M. P., E. J. M. y J. H. P., conjuntamente, en el treinta y cinco por ciento (35%) de lo regulado a su parte por

la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presente la reserva del caso federal.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

M. FERNANDA ZANATTA
Presidenta

R. R. ENRIQUE HAYES Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

VERÓNICA MINATI
Secretaria de Cámara